

General para la Vivienda y Arquitectura, por la que se aprueban las disposiciones reguladoras generales del sello INCE para piezas cerámicas utilizadas en la edificación, y las específicas para ladrillos cerámicos cara vista y tejas cerámicas.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede el sello INCE para piezas cerámicas utilizadas en la edificación al producto ladrillo cerámico cara vista, fabricado por «Cerámica Collado, Sociedad Limitada», en su factoría de Buen Suceso, 113, Almansa (Albacete), con las siguientes denominaciones:

Ladrillo PV R-150 de 250 × 119 × 50, modelo Panal CV Gris.

Ladrillo PV R-150 de 250 × 119 × 75, modelo Panal CV Gris.

Madrid, 27 de diciembre de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 24 de abril de 1992), el Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

880

*ORDEN de 27 de diciembre de 1993 por la que se concede el sello INCE para piezas cerámicas utilizadas en la edificación al producto tejas cerámicas, fabricado por «Cerámica Decorativa del Llobregat, Sociedad Anónima», Cervelló (Barcelona).*

Las tejas cerámicas fabricadas por «Cerámica Decorativa del Llobregat, Sociedad Anónima», en su factoría de avenida de Cataluña, 96-98, Cervelló (Barcelona), tienen concedido el sello INCE, por Orden de 30 de diciembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero de 1992). Habiéndose producido variaciones en la fabricación de los productos y en su correspondiente designación, se ha hecho preciso comprobar que el producto cumple con las exigencias técnicas establecidas.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede el sello INCE para piezas cerámicas utilizadas en la edificación al producto tejas cerámicas, fabricado por «Cerámica Decorativa del Llobregat, Sociedad Anónima», en su factoría de avenida de Cataluña, 96-98, Cervelló (Barcelona), con las siguientes denominaciones:

Teja cerámica curva de 420 × 185 × 145, modelos: Roja, marrón, salmón, gris, paja y rústica.

Teja cerámica curva de 500 × 185 × 145, modelos: Roja, marrón, salmón, gris, paja y rústica.

Teja cerámica curva de 500 × 225 × 172, modelos: Roja, marrón, salmón, gris, paja y rústica.

Quedando sin efecto la concesión por Orden de 30 de diciembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero de 1992), al producto teja cerámica, fabricada por «Cerámica Decorativa del Llobregat, Sociedad Anónima», en su factoría de avenida de Cataluña, 96-98, Cervelló (Barcelona).

Madrid, 27 de diciembre de 1993.—El Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, P. D. (Orden de 24 de abril de 1992), el Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

881

*RESOLUCION de 20 de diciembre de 1993, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre ocupación de una parcela en terrenos de dominio público marítimo-terrestre en la playa de la Barceloneta (Barcelona).*

En el recurso de apelación número 494/1990, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Francisco Castillo Calero contra la sentencia de 18 de diciembre de 1989, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 984/1988, promovido ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha por el mismo recurrente, contra el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Albacete, de 29 de junio de 1988, sobre justiprecio de las parcelas números 4, 4-bis a) y 4-bis b), afectadas

por las obras «Variante de La Roda. CN-301 de Madrid a Cartagena, puntos kilométricos 208,000 al 212,000, La Roda (Albacete), se ha dictado sentencia con fecha 8 de octubre de 1992, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por don Fernando Castillo-Calero contra sentencia de la Sala de esta jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 18 de diciembre de 1989, la que confirmamos en todas sus partes, sin costas».

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 20 de diciembre de 1993.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

882

*RESOLUCION de 20 de diciembre de 1993, de la Subsecretaría por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre justiprecio de la finca número 2, sita en el término municipal de Finestrat, afectado por las obras «Variante de Benidorm. CN-332, de Almería a Valencia por Cartagena y Gata».*

En los recursos de apelación número 1959/1989, interpuestos por el Abogado del Estado y don Alfonso Díaz Ros ante el Tribunal Supremo contra la sentencia de 13 de junio de 1989, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 333/1987, promovido ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana por el señor Díaz Ros, contra la Resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Alicante de 20 de febrero de 1986, y la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición, sobre justiprecio de la finca número 2, sita en el término municipal de Finestrat, afectada por las obras «Variante de Benidorm. CN-332, de Almería a Valencia por Cartagena y Gata», se ha dictado sentencia con fecha 4 de marzo de 1992, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente los recursos de apelación deducidos por el señor Abogado del Estado y don Alfonso Díaz Ros, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de esta jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Valencia, con fecha 13 de junio de 1989, al conocer el recurso contencioso-administrativo deducido por el expresado señor impugnando acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Alicante de 20 de febrero de 1986, por el que se justiprecia una finca de su propiedad y las instalaciones en ella existentes, así como contra la desestimación presunta del recurso de reposición deducido contra dicho acuerdo (Autos 333/1987), y con revocación de la sentencia apelada la que dejamos sin efecto y con estimación parcial del recurso formulado en su día por el expresado señor, anulamos los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Alicante, que han quedado reseñados anteriormente, declarando que el justiprecio que debe percibir el expresado señor, por todos los conceptos, asciende a la cantidad de 14.429.550 pesetas, conforme al desglose efectuado en el fundamento de derecho quinto de la presente sentencia, así como el percibo de los intereses legales, computados a partir del día 18 de noviembre de 1979, conforme a los criterios de devengo y tipos pertinentes, cuya liquidación se efectuará en ejecución de la presente sentencia; todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas producidas en el presente proceso en ambas de sus instancias».

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 20 de diciembre de 1993.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.